



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00064-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARILENY CAUSIMANSE CANTUCA en representación del menor MATIAS MUÑOZ CANSIMANSE contra el señor ALVARO EFREN MUÑOZ CAICEDO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez la anterior demanda ejecutivo de alimentos que correspondió por reparto. Sírvasse proveer

Cali, 23 de febrero de 2022

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO 342

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora MARILENY CAUSIMANSE CANTUCA en representación del menor MATIAS MUÑOZ CANSIMANSE contra los señores ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ y ALVARO EFREN MUÑOZ CAICEDO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1°. El incremento anual de la cuota que señala la parte ejecutante no es acorde con el aumento del Índice de Precios al Consumidor IPC, establecido por el gobierno nacional, como quiera que para el año 2015 fue del 6.77%, 2016 5.75%, 2017 4.09+%, 2018 3.18% 20193.80%, 2020 1.61% y 2021 5.62%.

2.- Debe discriminar una a una, mes a mes, de manera clara en el acápite de pretensiones, las cuotas que pretende ejecutar, y referir el anexo si es el caso e identificarlo dentro de su pretensión para que exista claridad.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00064-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARILENY CAUSIMANSE CANTUCA en representación del menor MATIAS MUÑOZ CANSIMANSE contra el señor ALVARO EFREN MUÑOZ CAICEDO

3°. Se cobran cuotas por concepto de gastos de EPS, plan complementario de salud, colegiatura y tratamiento odontológico sin el soporte correspondiente, solo se aportan algunos recibos de “Compensar” con poca ilustración en cuanto a que gastos corresponden

4°. No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física del demandado, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020

5°. El correo del apoderado judicial informado en el acápite de notificaciones, debe estar debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior por cuanto consultado el certificado de vigencia no figura el mismo como observación, y debe darse cumplimiento a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA20-11532 DE 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. Debe la abogada acreditar la actualización

6°. La solicitud de modificar o aumentar la cuota alimentaria, no es un asunto que deba dirimirse en este escenario como quiera que estamos ante un proceso de ejecución.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para que obre en el proceso de conformidad a los términos enunciados en el memorial poder al doctor ALEXANDER BUENO VIAFARA.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00064-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARILENY CAUSIMANSE CANTUCA en representación del menor MATIAS MUÑOZ CANSIMANSE contra el señor ALVARO EFREN MUÑOZ CAICEDO

TERCERO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/69>

CUARTO: ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 30 notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022.

La secretaria

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230b60c93b978a6e2a5009ac3e86fde438fc8c56ad65e224edf70e372510458d**

Documento generado en 22/02/2022 09:05:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>